

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2016-00211-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.217 - 44.435.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Agosto Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, a resolver el recurso de Súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, señores WILLIAM PEÑA YEPES e IVON RODRIGUEZ DE PEÑA contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, mediante el cual se ordenó la devolución al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto conocer al Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha junio 24 de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

Por conducto de providencia del 10 de octubre de 2022, el Magistrado Sustanciador admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.-

Por auto de fecha 11 de enero de 2023, ordenó devolver el presente proceso promovido por el señor ZEKY SABAGH KURE contra el señor WILLIAM PEÑA YEPES e IVON RODRIGUEZ DE PEÑA, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad para que proceda a su correspondiente orden e integración.-

Por auto del 21 de Febrero de 2023, ordenó devolver el expediente al Juzgado de Origen a efectos de que se proceda a integrar la actuación, y proceda a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. en aras de dar estricta cumplimiento a lo indicado en precedencia.-

Así mismo, se dejó sin valor y efecto la decisión fechada el 10 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la alzada, por sustracción de materia.-

El apoderado judicial de los demandados iniciales y demandantes en reconvención, solicitó la aclaración del auto en mención, la cual es denegada finalmente el 8 de junio de 2023.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: secefbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2016-00211-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.217 - 44.435.-

Ante ello, el apoderado judicial de los demandados iniciales y demandantes en reconvencción, impetró recurso de súplica, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.- También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forme parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta".-

En el caso materia de estudio, en el escrito mediante el cual el apoderado judicial interpone el recurso de súplica, señala:

"Va encaminada la anunciada impugnación en contra, muy especialmente, de la decisión que se puede leer en el remate del censurado proveído cuyo contenido, nuevamente copiado, es del siguiente tenor:

'Por último se dejará sin valor y efecto la decisión fechada el 10 de octubre de 2022, por medio del cual SE ADMITIO LA ALZADA, por sustracción de material (sic).'" (las mayúsculas no son textuales).

De acuerdo a la norma arriba transcrita, el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.-

El recurso suplicado de fecha 21 de febrero de 2023, ordena al Juez A-quo, que proceda a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. en aras de dar estricto cumplimiento a lo indicado en precedencia.-

El artículo 132 del C.G.P. dispuso:

"Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: secefbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Magistrado Sustanciador, fundamenta la devolución del expediente al Juez A-quo, señalando:

Así las cosas, evidenciándose que, el presente asunto no se ha proveído frente a la suspensión de la actuación ni de la remisión al Juez de restitución de tierras, se colige que habrá de accederse a dicho mandado y, en tal virtud, ordenarse la remisión de este asunto litigioso al proceso de restitución de tierras, para su acumulación, el cual, se deberá identificar por el Juzgado de primera instancia, al no contarse con la totalidad de las actuaciones judiciales.

Es claro que la suspensión de la actuación debió mediar en el Despacho Judicial de primera instancia, disponiéndose la remisión del proceso para que se acumule ante esa jurisdicción como lo prevén los artículos 86, literal c) y 95 de la ley 1448 de 2011, porque ya como juzgado de instancia debe observar el texto legal y por esa razón, no es posible continuar conociendo del proceso para desatar la alzada, que en caso de ser necesaria para los fines de la ley especial será dictada luego de la acumulación.

Por consiguiente, se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen a efectos de que se proceda a integrar la actuación, y proceda a ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de dar estricto cumplimiento a lo indicado en precedencia."

Al respecto, es de recordar, que esta figura de control de legalidad, se encuentra en el capítulo II, del Código General del Proceso, correspondiente a las nulidades procesales.-

De acuerdo a la norma en mención, cada vez que se agote cada etapa del proceso, el juez está en la obligación de realizar el control de legalidad, hasta proferirse sentencia, por tanto, no procede en esta etapa procesal, que sea el Juez de Primera Instancia, el Funcionario que realice el control de legalidad, lo cual conllevaría en casos de haberse configurado una causal de nulidad, se decrete la misma, cuando ya se ha proferido sentencia, lo cual guarda concordancia con el artículo 134 del C.G.P. que dispone:

*"Art. 134.- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia** o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella." (Se resalta).-*

Al haberse proferido sentencia de primera instancia, y haberse interpuesto y concedido recurso de apelación interpuesto por las partes, del cual está conociendo el Magistrado Sustanciador, es de aplicación el inciso 5° del artículo 325 del C.G.P. que señala, que si el superior advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.-

Por lo que ha de concluirse que es al Magistrado Sustanciador a quien le corresponde aplicando el control de legalidad determinar si se configura causal de nulidad, frente a la suspensión de la presente actuación y la remisión al Juez de Restitución de Tierras, por cuanto no se han agotado todas las etapas en esta

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2016-00211-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.217 - 44.435.-

instancia, al no haberse proferido sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto, razones suficientes para revocar el auto venido en súplica y en su lugar se ordena al Magistrado Sustanciador que proceda a determinar si así lo considera, que se incurrió en alguna causal de nulidad, dentro del presente trámite.-

Por lo anterior, los restantes Magistrados que integran la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha febrero 21 de 2023 proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, dentro del proceso de la referencia y en su lugar se ordena, que es al Magistrado Sustanciador a quien le corresponde aplicar el control de legalidad y determinar si se configura causal de nulidad, frente a la suspensión de la presente actuación y la remisión al Juez de Restitución de Tierras.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase lo actuado al Despacho del Magistrado Sustanciador Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83bdc1c9d605f81193fd2d048ab3563c8f3d7650be05f883a941bc67ddc37e4**

Documento generado en 02/08/2023 02:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**